

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Codigo civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Septiembre 1895.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó para conceder auxilios con el objeto de imprimir obras inéditas, será requisito indispensable que exista crédito legislativo. No se invertirá por este concepto en cada trimestre del año económico, una cantidad mayor de la cuarta parte presupuesta.

Art. 2.º Las adquisiciones se harán por las Direcciones generales del Ministerio de Fomento, y con cargo á los créditos consignados en cada Dirección, cuando no importen más de 250 pesetas.

Las que excedan de esta cantidad se acordarán de Real orden, previo informe de las Reales Academias respectivas, informe que se publicará con la Real orden de adquisición en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º La adquisición se solicitará por el autor ó propietario de la obra, acompañando á la instancia tres ejemplares, y fijando el precio, que nunca podrá exceder del consignado en el libro, catálogo ó carteles de venta. Cuando se proceda al informe de la Real Academia, se remitirá la instancia al Jefe de los Depósitos de libros y Bibliotecas populares, quien manifestará á la Dirección general, en informe razonado, si con anterioridad fué adquirida la obra, y en caso afirmativo si conviene adquirir más ejemplares, con arreglo á las necesidades de las Bibliotecas públicas.

Art. 4.º No se podrá adquirir obra alguna que esté en publicación sino por medio de suscripción, previo informe de la Real Academia correspondiente.

Art. 5.º Ninguna adquisición podrá exceder de la cantidad de 2.500 pesetas; ni á un autor ó propietario se le podrá hacer más de una adquisición en un mismo ejercicio, aunque se trate de distintas obras. Por suscripción podrá alcanzarse á 3.000 cada año.

Art. 6.º En la instancia en que se solicite suscripción se consignará:

1.º Si por algún Centro Oficial se ha prestado ó presta á la publicación auxilio ó subvención de cualquier clase.

2.º La extensión de la obra y su coste.

3.º El número de tomos ó cuadernos que hayan de publicarse durante el año económico, con

expresión de los pliegos de que han de constar y láminas, si las tiene.

4.º El precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

A la instancia se acompañarán tres tomos, si se da á luz la obra por tomos, ó con número triplicado de entrega ó cuaderno cuando se publique en esta forma; pero será preciso que se hayan publicado más de doce cuadernos ó entregas.

Art. 7.º Cuando por circunstancias especiales no se pueda señalar el precio fijo de cada tomo ó cuaderno, y resulte que el precio de alguno de ellos exceda del precio señalado al anterior ó anteriores, la adquisición de cada volumen será objeto de una nueva concesión.

Art. 8.º Las Corporaciones que hayan de informar, tendrán en cuenta que para adquirir una obra publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

En las obras manuscritas se tendrá en cuenta si es necesaria la protección del Gobierno para que se impriman.

Art. 9.º Los auxilios concedidos al Autor ó editor de una obra para su impresión, no podrá exceder del importe de una tirada de 500 ejemplares, y de estos se reservará al Estado 200.

Art. 10. Cuando se trate de adquirir ó conceder auxilios para la impresión de obras traducidas, será preciso oír á la Real Academia Española sobre el mérito de la traducción, además de oír á la Corporación que cultive el ramo asunto de la obra.

Art. 11. Todas las adquisiciones tendrán descuento. Será potestativo en los interesados sufrirlo en metálico ó entregando mayor número de ejemplares con arreglo á la siguiente tarifa:

	En metálico.	En ejemplares.
De 1 á 50.....	4 por 100	8 por 100
51 á 100.....	8 por 100	12 por 100
101 á 200.....	12 por 100	16 por 100
201 á 300.....	16 por 100	18 por 100
301 á 400.....	20 por 100	22 por 100
401 á 500.....	25 por 100	25 por 100

Art. 12. Las obras que se adquieran, así como los ejemplares que se reserve al Estado, con arreglo al art. 9.º, ingresarán en los depósitos de libros de este Ministerio, encomendados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Será condición precisa para ordenar el pago que pase al Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos el recibo del Jefe de los Depósitos, con la indicación de haber entregado los ejemplares del descuento.

Art. 13. El Jefe de los Depósitos de libros no recibirá, de las obras á que se haya suscrito el Ministro, cuadernos que consten de menos de 12 entregas y que no estén encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto, si hubiere de tenerlas; además, todas las obras deberán acompañarse de un oficio en que se haga constar el número de tomos que se entregan en los Depósitos, Archivo ó Bibliotecas populares, sin que por

ningún motivo, ni aun con carácter provisional, ingrese en los Depósitos obra que haya sido adquirida ó donada, ni tomo ó cuaderno alguno sin haber entregado el precedente.

Los Depósitos de libros tendrán la facultad de reclamar, dentro de los treinta días siguientes á la entrega, los pliegos de inspección, láminas ó ilustraciones que faltasen.

Art. 14. Sólo podrá aumentarse el número de ejemplares de una suscripción cuando se justifique debidamente la necesidad, y previo informe de la Corporación que informó la primitiva instancia. Ningún auxilio de esta clase durará más de cinco años. Para prolongarlo será preciso nuevo dictamen de la Real Academia.

Art. 15. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés ó importancia ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de la publicación, se declara terminada la suscripción, sin derecho á reclamación alguna, oyendo antes, si se creyera conveniente, á la Real Academia que proceda.

Art. 16. A las Direcciones generales correspondrán las colecciones de libros de sus respectivos Depósitos.

La Dirección general de Instrucción pública concederá además las Bibliotecas populares.

Toda concesión se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Se solicitará por escrito; acompañarán á la instancia, cuando fuese el peticionario una Corporación ó Sociedad, los estatutos autorizados por la Autoridad gubernativa provincial.

2.ª La instancia pasará á informe del Jefe de la Biblioteca de la provincia, y si no la hubiere, del Director del Instituto más próximo. Se informará acerca de la índole de la Sociedad ó Corporación, tareas científicas ó literarias á que se dedica, tiempo que lleva de existencia, y medios que tiene para su sostenimiento.

3.ª Cuando se trate de un Ayuntamiento, acreditará por medio de certificación que se halla al corriente en el pago de las atenciones correspondientes á Instrucción pública.

4.ª Las Corporaciones ó Sociedades no oficiales, deberán llevar cinco años de existencia por lo menos.

Art. 17. Los Jefes de las Bibliotecas provinciales inspeccionarán las Bibliotecas populares y Colecciones concedidas para el territorio de la provincia, á cuyo efecto se les dará traslado de las concesiones; darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública, en la Memoria anual, del estado de conservación de las Colecciones y Bibliotecas concedidas. En el caso de disolverse ó extinguirse la Sociedad ó Corporación que haya recibido las obras, se incautará de los libros, los cuales quedarán en la Biblioteca provincial á disposición de la Dirección general del ramo.

Art. 18. El Jefe de los Depósitos de libros podrá hacer semestral ó anualmente ampliaciones de libros á las Corporaciones ó personas que lo soliciten y á quienes se hayan concedido Colecciones anteriormente; pero de ningún modo las hará en beneficio de Corporaciones ó personas que no hayan acreditado el mayor celo en la conservación

de las colecciones, y sin perjuicio alguno para las existencias de los Depósitos y el fomento de las Bibliotecas del Estado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(Gaceta 31 Agosto 1895.)

SECCION SEXTA.

D. Melchor Olmedo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Bulbueite:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 9 de Junio último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 517 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votarse por la Junta para el año económico de 1895-96, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores sobre la materia, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos ordinarios por aparecer aceptados en su mayor rendimiento todos los permitidos por la ley, y por unanimidad se acordó:

Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de paja y leña de todas clases, que se consuma en esta localidad, exceptuando las que se dediquen á cualquier industria, durante el próximo año económico, por ser, dadas las circunstancias locales, el medio menos gravoso, según se detalla en la siguiente tarifa:

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'20	125.000	250
Leña.....	100	1	0'10	267.000	267
<i>Igual al déficit.....</i>					517

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, en cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo copia del mismo al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y que trascurrido dicho plazo de exposición, se remita á dicha Superioridad los documentos que señala la regla 4.ª de la repetida Real orden de 3 de Agosto, para que previos los informes prevenidos en la

5.ª, se digne elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, firmando esta acta los señores concurrentes que saben y por los que no, yo el infrascrito Secretario, de que certifico.—Vicente Jiménez.—Francisco Pellicer.—Lucas Navarro.—Tomás Araus.—Silverio Abad.—Juan Aznar.—Vicente Borja.—Por los Sres. Concejales D. Pantaleón Baya y D. Manuel Aznar y Asociados, D. Antonio Gil, D. Santiago Martínez, D. José Jiménez Baya y D. Luciano Araus que no saben firmar, y de su orden, Melchor Olmedo, Secretario.»

Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde ejerciente, en Bulbueite á 7 de Septiembre de 1895.—V.º B.º—El Teniente 1.º de Alcalde ejerciente, Amado Moreno.—Melchor Olmedo.

D. Vicente Tomey y Bueno, Alcalde constitucional de Monterde:

Hago saber: Que la Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar desde el día en que quede adjudicada la subasta hasta el 30 de Junio de 1896 el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública que tendrá lugar el miércoles 25 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue.

El pliego de condiciones para el remate se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día de la subasta.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de 50 pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra esta suma.

Las proposiciones y las pujas se harán verbalmente en la forma que indicará el Presidente al comenzar el remate, no admitiéndose ninguna mejora menor de una peseta.

Los licitadores para que puedan ser considerados como tales, entregarán individualmente al señor Presidente al hacer su primera proposición la cédula de vecindad y carta de pago en que conste haber hecho el depósito de 10 pesetas en arcas municipales ó en su defecto el metálico sobre la mesa, según costumbre.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el importe del 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicado el remate y los pagos de esta última cantidad por trimestres vencidos.

Monterde 11 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Vicente Tomey.—D. S. O., El Secretario, Felipe Puertas.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante una de las dos plazas de Farmacéutico municipal de esta población, que deberá proveerse

transcurridos los 30 días que permanecerá anunciada en el BOLETÍN OFICIAL.

Se anuncia por tiempo de cuatro años, con la subvención de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la mitad del servicio de medicinas á 250 familias pobres; otras 250 pesetas del Hospital Sancti Spiritus y 25 pesetas del presupuesto carcelario, por mitad del servicio á ambos establecimientos.

Los Licenciados ó Doctores en Farmacia que lo soliciten deberán dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía.

Borja 11 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Emilio Ferrández.

La titular de Farmacia é Inspector de carnes de esta villa se hallarán vacantes desde el día 1.º de Octubre próximo por terminación de contrato: sus dotaciones consisten en 500 y 125 pesetas respectivamente anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los agraciados podrán contratar las iguales con los demás vecinos de la población.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de ocho días.

Encinacorba 10 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, José Ruiz.

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: consistiendo su dotación en 90 pesetas por la inspección de carnes, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y lo que produzca el ajuste y herraje de 300 caballerías que próximamente existen en este pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual, en que se hará la provisión.

Leciñena 9 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Marcén.

Desde el 29 del actual se hallará vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 24 del corriente mes, pasado el cual se proveerá.

Jaulín 9 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Ramón Tena.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Francisco Gasca, de ignorado domicilio, el cual estuvo en calidad de huésped durante algunos días del mes de Agosto último en

casa de Epifania Herrero y Asensio, vecina de esta ciudad, marchándose con dirección á Zaragoza, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de un mantón de lana á dicha Epifania; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 7 de Septiembre de 1895.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Eulalia Palacios, que vive en la Puerta de Soria de esta ciudad y es pordiosera, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para ofrecerle el procedimiento que se sigue en el de Calahorra sobre robo y violación de Elena Arambudo, y demás que previene el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto hace relación al delito de violación de su hija citada; bajo apercibimiento que de no comparecer se entenderá la diligencia de ofrecimiento como practicada.

Así lo he acordado hoy á virtud de exhorto de aquel Juzgado.

Dado en Calatayud á 10 de Septiembre de 1895.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Roque Romeo.

Guanajay (Isla de Cuba)

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de primera instancia en propiedad de este partido:

Por medio del presente se convoca á heredar á D. José Camó y Fornaz, natural de Caspe, en Zaragoza, de profesión músico, y vecino que fué de esta villa, para que dentro de 60 días comparezcan en este Juzgado con los oportunos documentos á deducir dichos derechos; consistiendo la herencia en varias ropas y muebles de escasa importancia. Así lo he dispuesto en el juicio intestado de dicho Camó.

Guanajay 19 de Agosto de 1895.—J. M. Becerra.—De O. de S. S., Manuel de S. Arocha.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO